

## BIEN DE FLIA. MUEBLES

*Por: Miryam Peña<sup>1</sup>*

### **Breves consideraciones y explicar que en la exposición me detendré solo respecto del de la afectación al Régimen de los Bienes Muebles**

En nuestro país, a diferencia de otros países, los bienes muebles no son aptos para ser constituidos por sus propietarios como bienes de familia. Sin embargo, partiendo de la Constitución, la legislación automáticamente y sin estar sujetos a inscripción, destina un determinado conjunto de bienes muebles como complemento de la protección patrimonial de la familia, y que son aquellos de uso indispensable en el hogar y los necesarios para el ejercicio de la profesión. Esta disposición pretende satisfacer la finalidad de la institución, que es la de asegurar en todos los casos un ancla de salvación para la familia, ya que sin tal previsión los acreedores podrían rematar los muebles de la casa dejándola inhabitable.

El art. 59 de la actual Constitución Nacional, que tiene su antecedente en el art. 82 de la Constitución anterior, a más de

---

<sup>1</sup> Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA, en las Cátedras de Derecho de la Niñez y la Adolescencia y Derecho Civil I Personas y Familia. Magistrada Judicial desde el año 1.973, actual Miembro del Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala.

reconocer el bien de familia como institución de interés social, expresamente dice que “... *El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables*”

El tercer apartado del art. 2073 del Código Civil, repetido textualmente en la Ley 2.170/03, que desarrolla la mencionada norma constitucional, en cuanto a los muebles concretamente, dispone: “*Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos; los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta.*”

La afectación al bien de familia del conjunto de los bienes muebles mencionados en dicha norma se diferencia de la afectación del inmueble, por ser forzoso, estar constituido de pleno derecho, no necesitan estar registrados, y no limita el derecho de enajenación del propietario.

El efecto de la afectación legal de tales muebles se concreta y limita a su inembargabilidad, protección que se suma a la establecida en el ordenamiento procesal Civil y laboral, en sus artículos 716 y 345, respectivamente, que declaran la inembargabilidad de determinados bienes, abarcando a otros que no constituyen bien de familia. O sea, todos los bienes de familia son inembargables, pero no todos los bienes inembargables son de familia.

Es dable advertir que las referidas normas hacen una enumeración enunciativa de los bienes muebles privilegiados con la inembargabilidad, pues a más de los bienes afectados expresamente, incluye a todo mueble “**de uso indispensable en el hogar y**

**necesarios para el ejercicio de la profesión**". La aplicación de esta norma en la práctica ha generado abundadísimos fallos, sin faltar los contradictorios sobre un mismo bien. La casuística es inagotable y normalmente los Tribunales suelen estimar como **muebles de indispensable uno en el hogar**, y lo mismo inembargables, aquellos que contribuyen a proporcionar al deudor y su familia un mínimo de bienestar, por supuesto, excluyen los suntuarios o de lujos. O sea, la calificación pertinente se hace caso por caso según las características y destino de los bienes en cuestión.

Para la calificación de **muebles "necesarios para la profesión, arte u oficio"**, como principio general, la jurisprudencia nacional y extranjera considera que la norma solo protege el trabajo individual, no a la actividad de empresa, basados en que la norma hace alusión a las profesiones liberales, o a las actividades destinadas a la producción individual de bienes o servicios. En definitiva concluyen, que se encuentran fuera del ámbito de protección de la norma las maquinarias, instalaciones e instrumental mecánico destinados a la producción industrial, circunstancia ésta que los hace embargables.

Yo podría convenir con la referida conclusión, si me atengo a las citadas disposiciones del Código Civil y de la Ley modificatoria que regula el bien de familia, así como a la norma procesal civil sobre inembargabilidad. Sin embargo, estimo que no es la solución adecuada a la disposición del art. 59 de la Constitución, incluye expresamente entre los bienes afectados al bien de familia a "los elementos de trabajo", imponiendo la inembargabilidad de los mismos. Preciso es pues definir este concepto, para conocer realmente cuales son los muebles afectados por esta disposición constitucional de referencia.

Presupuesto indispensable para abordar este componente del bien de familia es delimitar el concepto de "trabajo", vocablo que tiene varias acepciones, de las que son de mayor consideración para el

Derecho, estos dos aspectos: (1) Económicamente hablando, y en términos generales, se entiende por trabajo el esfuerzo del hombre encaminado directa o indirectamente a la satisfacción de sus necesidades, vale decir, a la producción de bienes o servicios económicos; (2) En el concepto laboral jurídico, el trabajo se concibe como actividad humana ejercida en beneficio de otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración, y en situación de subordinación o dependencia. Naturalmente la Constitución se refiere al primero de los conceptos, ya que el bien de familia tiene carácter genérico porque pueden acogerse a su régimen todo los habitantes.

De esto se sigue que “elementos de trabajo” son todas aquellos instrumentos o materiales (máquinas, herramientas utensilios u objetos de cualquier clase) de los que se sirve el hombre para producir bienes o servicios, para su sustento y progreso.

Conforme con este concepto, son elementos de trabajo: las maquinarias, instalaciones e instrumental mecánico destinados a la producción industrial, los que podrían ser considerados bienes de familia si se dan en ellos las condiciones acordes con la finalidad de dicha institución, esto es, si son necesarios para el sustento de la familia. Dicho de otra manera, serán incluidos en el régimen si el sustento de la familia del propietario dependa de la utilización de dichos elementos de producción. En ese aspecto, debe ser una instalación industrial de modesto valor, cuya producción sea el único medio de sustento de la familia del propietario, y dirigida personalmente por éste, con no más de dos o tres dependientes; y por sobretodo, debe tratarse de objetos indispensables para el funcionamiento de la instalación industrial, o sea, que sin ellos esta pararía. Lamentablemente la ley no reglamenta estos elementos de trabajo, pero dicha omisión no excusa el incumplimiento de la norma constitucional comentada.

Conforme a los expresado, los objetos propios de las instalaciones

industriales de uso indispensable para su funcionamiento, que respondan a las características citadas son inembargables, no por disposición legal sino por fundamento constitucional, por constituir bien de familia. No obstante, sería conveniente, para evitar inseguridades interpretativas, que la ley que regula el bien de familia incorpore expresamente tales bienes en su texto.

La conclusión propuesta no es una novedad en el ordenamiento de nuestro país. La ley procesal laboral, en su art. 345 inc. b) prohíbe el embargo de los objetos propios de las instalaciones industriales que fueren indispensables a su funcionamiento. Evidentemente la norma preserva la unidad de producción como una forma de proteger el trabajo y con ello el sustento de los trabajadores y su familias, cuya protección es de raigambre constitucional.